

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO DE VOTO.

Magistrada: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicación: 110012252000201400070

Postulado: HEBERT VELOZA GARCÍA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Como integrante de la Sala de Decisión en el proceso seguido en contra de Hebert Veloza García y otros, presento Salvamento de Voto, respecto de la *sentencia parcial* aprobada por la Sala Mayoritaria, por las razones que concreto en los siguientes temas:

- 1. Consideraciones sobre si se encuentran acreditados los presupuestos normativos exigibles para proferir una sentencia condenatoria en la especial jurisdicción de Justicia y Paz, conforme el trámite previsto para la Terminación Anticipada del proceso transicional. Análisis sobre el trámite del párrafo del**

1. Pdo.
27 Agosto 2015.
9:10 a.m.
A

***artículo 18 de la Ley 1592 de 2012. Análisis de contexto y
formulación de patrones de macrocriminalidad.***

En contra de proferir una sentencia en esta jurisdicción, no hace falta argumentar mucho, pues de todos es sabida la inmensa necesidad de dar ejecución, por vía de fallos y decisiones judiciales, a la verdad y la reparación a las víctimas del conflicto armado, ante los estrados que esta justicia transicional promueve. Esta la razón, por la que resulta conveniente afirmar, que a pesar de subsistir el apremio por conocer el contexto de la guerra, para determinar las responsabilidades penales en cuanto a la comisión de delitos contra la humanidad y el Derecho Internacional Humanitario, también lo es, que el conjunto de normas jurídicas que regulan la justicia transicional, con ocasión a una guerra, cuyas consecuencias se constituyen en sucesos con relevancia penal, llevan a dar cabal reconocimiento al sistema que esta justicia impone y, por consiguiente, a sus principios y procedimientos.

Lo dicho para indicar que la sentencia aprobada por la Sala mayoritaria, tuvo lugar con ocasión a la solicitud elevada por la Fiscalía Delegada para ese asunto, de proferir Sentencia por Terminación Anticipada del proceso, en contra de HEBERT VELOZA GARCIA, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, ELIKIN CASARRUBIA POSADA, JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ, JOSE RUPERTO GARCIA QUIROGA, JANIER FRANCO, JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA, JOSE FERNANDO SERNA CARDONA, JOSE ANTONIO GALEANO LOPEZ y JOSE ALEJANDRO MORELO PALACIOS, en calidad de postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Calima.

El sustento de la Fiscalía para solicitar la aplicación de esta figura procesal, tuvo como base la sentencia condenatoria proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra del postulado GIAN CARLO GUTIERREZ SUAREZ, el 4 de septiembre de 2012, en la que, según la Fiscalía, se adelantaron y juzgaron los mismos hechos por los que se pidió condena contra los postulados arriba citados.

Lo dicho, lleva a revisar el contenido del párrafo del artículo 18 de la Ley 1592, desarrollado por el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011¹.

En interpretación sistemática de las normas antes citadas, es posible detectar los momentos que propician la solicitud de Terminación Anticipada del proceso ante esta jurisdicción:

- (1) En la formulación de imputación. Cuando en la formulación de imputación se detecta que los hechos que fueron imputados hacen parte de un patrón de macrocriminalidad, esclarecido en alguna sentencia dictada en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz; y, hayan sido identificadas las afectaciones causadas a las víctimas, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la Terminación anticipada del proceso. En este caso, el Magistrado con función de control de garantías deberá remitir el expediente a la Sala de Conocimiento para que ésta proceda a proferir sentencia.
- (2) Con posterioridad a la formulación de imputación. O lo que es lo mismo, en cualquier etapa del proceso, el postulado o su defensor podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación su intención de acogerse a la Terminación anticipada del proceso. En este caso, cuando el Fiscal delegado considere que la solicitud de Terminación anticipada del proceso es procedente, solicitará audiencia ante la Sala de Conocimiento, para sustentar su petición. La Sala de Conocimiento verificará que el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido en una sentencia de Justicia y Paz y que se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas

¹ Al respecto, en el segundo debate surtido ante la Cámara de Representantes, con ocasión de la *terminación anticipada del proceso transicional*, se señaló: ***“Teniendo en cuenta el cambio en el enfoque investigativo que introduce esta reforma de Justicia y Paz, se hace necesario contar con la posibilidad de terminar anticipadamente en proceso cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de conformidad con los criterios de priorización. Esta disposición responde a las observaciones de algunos Magistrados de Justicia y Paz, así como organizaciones de la sociedad civil que consideran pertinente, que como consecuencia del cambio de enfoque investigativo, sea posible terminar el proceso anticipadamente y así no desgastar el sistema con audiencias y demás etapas del proceso, cuando los hechos imputados al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad ya establecido”***

en dicho patrón. La decisión de Terminación anticipada se incorporará en la sentencia y se procederá a la lectura de la misma. En este caso, la Sala de Conocimiento, procederá a decidir al respecto, sin que sea necesario que la actuación sea previamente remitida al Magistrado con función de control de garantías.

Lo ocurrido en el caso que se examina, refiere que la sentencia aducida por la Fiscalía Delegada para sustentar la petición de Terminación anticipada del proceso, esto es, la proferida por esta jurisdicción contra GIAN CARLO GUTIERREZ, no cumple con los patrones de macro – criminalidad que habilitarían la aplicación del párrafo del artículo 18 de la Ley 1592, como lo afirma el mismo contenido de la sentencia que se analiza², por lo tanto, lo procesalmente aceptable, era haber dado trámite al inciso quinto del artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011, cuando expresamente señala: ***En caso de que no proceda la terminación anticipada del proceso, éste continuará en la etapa procesal en la que se encontraba.***

En consecuencia, a lo que se encontraba obligada la jurisdicción, luego de detectar que la argumentación aducida por la Fiscalía, respecto a la aplicación de la Terminación anticipada del proceso, no cumplía con las exigencias del párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 y el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011, que desarrollan dicha figura, era la de declarar las razones por las cuales dicha figura procesal no podía ser convalidada por la Sala de Conocimiento y luego de tal declaración, permitir que sobre la misma operaran los recursos ordinarios de reposición y apelación. Luego de resueltos, continuar con el trámite procesal correspondiente, para el caso, la Audiencia Concentrada. Y en este trámite, garantizar los principios que informan la jurisdicción, como el ineludible compromiso de verdad.

Lo ocurrido en este caso, puede concretarse en lo siguiente:

- (1) A pesar de detectar el déficit de la sentencia del postulado GIAN CARLO GUTIERREZ, en lo que a patrones de macro – criminalidad se refiere, al

²(...) *Tampoco es dable admitir, en gracia de discusión , que de los elementos constitutivos de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la magistrada Lestér María González Romero, pueda predicarse la satisfacción de los requisitos incorporados en la legislación mencionada en cuanto a los patrones de macro-criminalidad se refiere, pues de la lectura de la decisión, no se desprende tal conclusión.*

momento en que la Fiscalía culminó la argumentación de la solicitud de Terminación Anticipada del proceso, esta deficiencia no fue declarada por la Sala de Conocimiento, en la misma audiencia; lo que necesariamente debía llevar, en esa audiencia, a un pronunciamiento expreso sobre si se aceptaba u no la figura de la terminación anticipada del proceso, para este caso, en una decisión de fondo y no de trámite, que implicara todo el rito procesal para su decisión y notificación. Es decir, que la petición de Terminación Anticipada del proceso se constituye en una decisión de fondo que implica un pronunciamiento de la Sala de Conocimiento con efectos y consecuencias jurídico-procesales.

- (2) A pesar de lo anterior, se continuó con el trámite, sin declarar la improcedencia de los argumentos presentados por la Fiscalía respecto de la aplicación del párrafo del art. 18 de la Ley 1592, y sin dar apertura a la Audiencia Concentrada, en cumplimiento al inciso quinto del artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011.
- (3) Omitida esta fase procesal, se dio apertura al incidente de reparación integral de las víctimas que no alcanzaron a ser reconocidas en el incidente instalado en la sentencia de GIAN CARLO GUTIERREZ.³
- (4) Para proferir una sentencia en esta jurisdicción en los términos del artículo 25 de la Ley 1592, resulta preciso agotar todo el rito procesal que la jurisdicción impone.
- (5) Si lo deseado era habilitar un espacio procesal para reconocer los daños y perjuicios de algunas víctimas que no fueron reconocidas en la sentencia de GIAN CARLO GUTIERREZ, esto pudo tener lugar a través de la instalación por parte de la Sala, de un incidente excepcional para declarar reconocidos los derechos alegados, si fueron adecuadamente sustentados, en aquella sentencia; y, revisada la argumentación, declarar su procedencia por corresponderse con hechos controlados formal y materialmente en una sentencia proferida por la jurisdicción. Por lo que una sentencia complementaria, sólo tendría razón de ser, para reconocer víctimas que no lo fueron en sentencias proferidas por la jurisdicción y en las que

³ Hechos correspondientes a CALUDINA MEDINA y HERNAN DORADO PIAMBA.

adecuadamente se hubiesen controlado los hechos respecto de los que se reclama reparación.

2. Consideraciones respecto del Delito de Concierto para Delinquir como delito base, en las específicas condiciones procesales y probatorias que implican a los postulados.

Al revisar el escaño ocupado dentro de la estructura paramilitar, por cada uno de los postulados en este asunto, se advierte que todos, salvo JOSE FERNANDO SERNA CARDONA, fueron comandantes de diferentes Frentes del Bloque Calima y respecto de ninguno de ellos se menciona en la sentencia que haya operado el control formal y material del Delito de Concierto para Delinquir, en este u otro proceso, que admita su pertenencia a un grupo armado ilegal parte del conflicto armado.

El efecto de lo dicho no es menor, si se tiene en consideración que sólo aquellos que integraron alguna de las partes del conflicto armado, pueden ser sujetos de una sentencia con las características que se invocan en esta jurisdicción. Razón por la cual, a pesar de haber sido postulados en la fase administrativa por el Gobierno Nacional, el filtro definitivo tiene lugar ante la magistratura de Justicia y Paz, particularmente ante los magistrados con funciones de conocimiento, quienes ante el sustancial deber de proveer certeza y confianza en las decisiones que se produzcan, se encuentran en el deber de exigir a todos los sujetos que convoca la jurisdicción, a cumplir con cada uno de los principios que la informan.

El argumento central de la decisión, para proferir una sentencia que no contiene el delito base de Concierto para Delinquir, radica en que esta conducta, a juicio de la Sala mayoritaria, ha hecho parte de formulaciones de imputación ante los magistrados con función de control de garantías y eso bastaría para considerar cumplidas las exigencias para proferir sentencia en las particulares condiciones de este asunto, donde sólo fueron condenados por los delitos que se dice integraron los hechos enunciados en la sentencia proferida en contra del postulado GIAN CARLO GUTIERREZ.

A saber:

- JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, ex comandante financiero. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a esta proceso.
- ELKIN CASARRUBIA POSADA, ex comandante militar. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a este proceso.
- JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ, ex comandante del Frente Farallones. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a este proceso. Muerto en forma violenta el pasado 6 de junio⁴, luego de haberle sido reconocida su libertad en esta jurisdicción.
- JOSE RUPERTO GARCIA QUIROGA, ex comandante del Frente Pacífico. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a esta proceso.
- JANIER FRANCO, ex comandante del Frente Farallones. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a esta proceso.
- JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARIA, ex comandante de urbanos y rurales del Frente Farallones. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a esta proceso.
- JOSE FERNANDO SERNA CARDONA, ex patrullero de la estructura paramilitar Bloque Calima. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a esta proceso.
- JOSE ANTONIO GALEANO LOPEZ, ex comandante de Urbanos en el Frente Farallones. Formulación de imputación por Concierto para Delinquir en una actuación distinta a esta proceso.
- JOSE ALEJANDRO MORELO PALACIOS, con imputación por Concierto para Delinquir en esta actuación.

⁴ Hecho notorio que ameritaba pronunciamiento en esta decisión.

Luego, si como fue anunciado en la lectura de esta sentencia, se trató de una sentencia complementaria a la proferida en contra del postulado GIAN CARLO GUTIERREZ, resultaba indispensable considerar que esa sentencia, no contiene el delito de Concierto para delinquir respecto de ninguno de los postulados dentro de este asunto; y, que lo único que justificó el despliegue procesal para este caso, fue la coincidencia respecto de los hechos fallados en la sentencia del postulado GIAN CARLO GUTIERREZ, que luego, fueron objeto de solicitud de Formulación de Imputación de parte de la Fiscalía.

Al respecto, debe decirse que si bien el parágrafo 2 del artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011, convoca a la Fiscalía General de la Nación a revisar las sentencias que hayan sido proferidas en el marco de procesos penales especiales de Justicia y Paz con el fin de determinar si alguna de estas responde a un patrón de macro-criminalidad identificado, para determinar si procede la Terminación Anticipada de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ya referida, prácticas como las que se advierten en este caso, no pueden tomar fuerza en la jurisdicción, en tanto, ningún aporte a la verdad, ni a los compromisos que trae consigo esta jurisdicción, reporta una decisión como la proferida, dado que nada se supo respecto de la militancia de quienes ocuparon escaños de mando y dirección dentro de la estructura paramilitar.

Esta la razón para insistir, que en términos del artículo 36 del Decreto 3011, resultaba indispensable, luego de declarar que no se cumplía con el sustento para tramitar una Terminación anticipada del proceso, agotar la Audiencia Concentrada, para establecer, cómo desde aquellos niveles de mando, operó el Bloque Calima en la geografía nacional que ocupó.

Y si lo que inquietaba a la Sala mayoritaria, lo era el proceso priorizado que cursa en esta jurisdicción contra los mismos postulados, en una coordinada gestión entre las Salas de conocimiento, bien pudieron tramitarse asuntos que procesalmente solventaran el proceso priorizado, para, en el momento procesal correspondiente,

trasladar las piezas procesales que fueran precisas y abreviar los procedimientos en una y otra Sala.

3. Consideraciones sobre si una sentencia de estas características resguarda el principio de verdad y garantiza la formulación de verdad judicial que compromete la jurisdicción.

Respecto de esta temática, es necesario abordar la el *alcance la verdad* en razón de (i) la normatividad que rige la especial jurisdicción de justicia y paz y de (ii) los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos; esto último por medio de un ejercicio de *control de convencionalidad*.

En referencia al primer asunto, en diferentes oportunidades⁵ he advertido el alcance que otorga el Contexto en una sentencia de Justicia y Paz, prevaleciendo, el mandato establecido en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, referente a que en aquel – el Contexto- se debe *identificar el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación*⁶. En el mismo sentido, he señalado la importancia de *declarar* quienes desde esferas de poder económica, social, política, gremial, institucional, etc., permitieron los métodos de una estructura paramilitar y aceptaron los resultados de aquella, así como he advertido la necesidad de potencializar una *verdad judicial* que lleve a la comprensión de los fenómenos que determinaron el conflicto armado en el país.

Ahora, en remisión a dichos pronunciamientos, es preciso señalar que en relación con el Contexto que se presenta en la decisión aprobada por la Sala Mayoritaria, se advierte que: *“la Sala indica que en lo que tiene que ver con la presentación de la conformación del Bloque Calima existen ciertas falencias, inconsistencias e inexactitudes que no permiten realizar un análisis profundo y detallado sobre la estructura de la organización criminal”*⁷. Consideración que

⁵ Aclaración de Voto de la suscrita en las sentencias proferidas en contra de: Orlando Villa Zapata y otros con ponencia Dra. Uldi Teresa Jiménez López, Salvatore Mancuso Gómez y otros con ponencia de la Dra. Lester María González, Jhon Fredy Rubio Sierra y otros con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez. López.-

⁶ Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Artículo 15.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Sentencia parcial en contra de Hebert Veloza García y otros. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 58

orientó, equivocadamente, a la Sala Mayoritaria a señalar que **“dada la precariedad de la información aportada por el ente investigador, las conclusiones aquí presentadas quedarán sujetas a su confirmación o a su perfeccionamiento en otra de las sentencias en las que se juzguen los hechos cometidos por el Bloque Calima”**. Afirmación, que en mi consideración, resulta desacertada, pues como se señaló en el ítem anterior, en el trámite de la *terminación anticipada del proceso en Justicia y paz*, la presentación y sustentación del Contexto no es atribuible al Ente Acusador, en tanto, en dicho estadio procesal, se sobreentiende, que el contexto correspondiente a los hechos que son objeto de legalización, fue suficientemente esclarecido en la *sentencia priorizada*, que habilita, precisamente, el *petitum* de la *sentencia anticipada*.

Ahora bien, las *“inconsistencias e inexactitudes del Contexto del Bloque Calima”* que se advierten en la decisión respecto de la cual Salvo mi Voto, se hubiesen solventando en el decurso de la *audiencia concentrada*. Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) En efecto, el establecimiento de lo acontecido inicia con la confesión del postulado, prosigue con la necesaria actividad de verificación e investigación de la Fiscalía y continúa con la **audiencia de legalización de cargos donde las víctimas, e incluso la magistratura, pueden complementar y/o cuestionar el contexto presentado (...)***

[...]

*En otras palabras, **la audiencia concentrada** de formulación de cargos (art. 21 de la Ley 1591 (sic) de 2012, modificadorio del 19 de la Ley 975 de 2005), **constituye el escenario para confrontar y ajustar el contexto de la actividad del grupo armado al margen de la ley, sus causas y motivos, construido a partir de la confesión de los postulados y de los actos de investigación realizados por la Fiscalía General de la Nación”**⁸*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de julio de 2014. Rad.43005. M.P. Maria del Rosario González Muñoz

Lo anterior, me lleva a considerar que la dinámica judicial adoptada por la Sala Mayoritaria, referente a incorporar el Contexto de la sentencia en contra de Gian Carlo Gutiérrez, junto con otras proferidas en esta jurisdicción⁹ – que no contemplan la exigencia de patrones de macrocriminalidad-, con el propósito de presentar los elementos contextuales de la estructura paramilitar del Bloque Calima y así proferir una *sentencia parcial*, no resulta acorde con lo previsto por la normatividad en referencia al análisis del Contexto en Justicia y Paz.

Para fundamentar lo dicho, sólo debo rememorar que cuando las sociedades quieren establecer lo sucedido y enfrentar un pasado de atrocidades, la existencia de los *crímenes de sistema*, exige, realizar un análisis del *contexto* de carácter nacional, regional y local para comprender la magnitud del fenómeno criminal, a más de establecer que este tipo de criminalidad, “crímenes de sistema” se caracterizan por contar con una pluralidad de intervinientes sobre los que pueden recaer diferentes tipos de responsabilidades penales, así como la intervención de personas que tuvieron, al momento de la ocurrencia de los hechos o con posterioridad a ellos, determinado poder *financiero, político o militar*.¹⁰

Respecto del segundo asunto anunciado *-control de convencionalidad-* debo mencionar que desde la sentencia proferida en contra de Salvatore Mancuso Gómez¹¹ he señalado la importancia de ejercer un *control de convencionalidad* respecto de las decisiones que se profieren en esta jurisdicción especial de justicia y paz. Y ello por cuanto, la filosofía que por la cual se expidió la Ley 975 de 2005, respondió a la observancia y acatamiento de los criterios señalados en los instrumentos internacionales¹², razón por la cual resulta imperante para quienes

⁹ Según refiere la decisión: “En el propósito de facilitar la comprensión de la responsabilidad de cada uno de los postulados que son objeto de decisión, esta Corporación hará una breve reseña de los aspectos contextuales que fueron objeto de análisis en la sentencia matriz, así como en otras que fueron proferidas por otras Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del país, en cuanto a lo que se refiere al surgimiento, incursión, objetivos, expansión y estructura del Bloque Calima”.

¹⁰ “Los crímenes de sistema (así como en la mayoría de las manifestaciones del crimen organizado) se caracterizan generalmente por una división de labores entre los planificadores y los ejecutores, además de arreglos en cuanto a la estructura y la implementación, lo que hace difícil establecer las conexiones entre estos dos niveles. Esto se complica aún más por el hecho de que, a menudo (pero no siempre), los crímenes son perpetrados por entidades oficiales con la participación de personas que eran, o son todavía, políticamente poderosas. Los crímenes normalmente afectan a un gran número de víctimas, y estos asuntos de escala y contexto hacen que las investigaciones sean más difíciles en términos logísticos.”. Ver. Serie de Justicia Transicional, Judicialización de crímenes de Sistema, Estudios de caso y análisis comparado, *Iniciativas de persecución penal – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Michael Reed (Editor), Traducción no oficial, 2008, p. 31.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2006. MP. Álvaro Tafur Galvis.

desarrollan dicha normatividad – Salas de Justicia y Paz- , apropiar de dicho ejercicio judicial en cada una de las decisiones que en sede de esta jurisdicción, se emiten. Lo anterior, con el fin único de preservar los pilares fundantes que legitiman una justicia transicional, como lo son, *la verdad, la justicia y la reparación*.

En ese sentido, el *control de convencionalidad* se traduce en una especie de confrontación normativa con fundamento en las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] - y a la interpretación que de ella se hace -por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]- respecto de las disposiciones del derecho interno. Cuestión que tiene lugar conforme a la obligación internacional derivada del mismo art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé que *los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*¹³. (Resaltado fuera del original)

En los siguientes términos lo ha señalado la Corte IDH:

*“Los jueces y órganos vinculadas a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”*¹⁴

[...]

*“... cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, **incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel**, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. (...)En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”*¹⁵ (resaltado fuera del original)

¹³ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 2.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 22, párr. 164 y otros.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 129, caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr.202, Caso Cabrera García y

Anunciado lo anterior, debo mencionar que para el caso, dicho *control de convencional ex officio*, estaba dirigido a analizar si el procedimiento adelantado por la Sala Mayoritaria en el presente asunto, observó las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente, lo referente a los derechos consagrados en el artículo 8 y 25, referentes de *las garantías judiciales y la protección judicial*, respectivamente.

Sobre el particular la Corte IDH, ha mencionado que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento"¹⁶. En ese sentido se ha establecido que las consecuencias de no garantizar el derecho a la verdad son la *repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*¹⁷.

Por otra parte, este Tribunal Interamericano ha hecho particular referencia a la relevancia del derecho a la verdad, en el caso de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y/o violaciones a los derechos humanos¹⁸ que tienen carácter imprescriptible. Sobre el particular en el caso *Gudiel Álvarez vs. Guatemala* se anunció:

*"Teniendo en cuenta que los hechos propios de este caso se desarrollaron dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular."*¹⁹

Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párr. 95, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia del 21 de noviembre de 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 120.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) VS Guatemala.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas. Párr. 76.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 298.

En ese sentido, desde la óptica que ofrece los derechos consagrados en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la garantía del *derecho a la verdad* implica un deber reforzado de investigación y esclarecimiento de los hechos²⁰, de tal manera que la investigación no puede ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²¹ y por tanto la labor del Estado resulta tan inexorable que es en cabeza de este en quien recae la búsqueda efectiva de la verdad²².

Lo anterior para anunciar que, el *propósito* de la sentencia proferida en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA y otros ex integrantes del Bloque Calima, estaba llamado a verificar, entre otras cuestiones, el cumplimiento integral del *derecho a la verdad* en los términos que advierte la normatividad nacional e internacional, es decir, bajo la perspectiva, que el derecho a la verdad contempla la observancia del derecho a *la protección judicial y las garantías judiciales*, así como al derecho a la *reparación* y a las *garantías de no repetición*. En el siguiente sentido lo ha mencionado la CIDH:

*“Forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el **derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación** y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”²³(resaltado fuera del original)*

No obstante, lejos de advertir lo reseñado con antelación, en la decisión en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA y otros, la Sala Mayoritaria estimó que el propósito de dicha decisión se concretaba en establecer responsabilidades penales a los postulados, con ocasión de los hechos que ya habían sido objeto de condena en la sentencia de Gian Carlo Gutiérrez. Al respecto se menciona en la decisión:

²⁰ Cfr. Derecho a la verdad en las Américas. Parr. 76

²¹ Corte Interamericana de Derechos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 177; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012., párr. 129.

²² Véase, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 265; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 193.

²³ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

“Por último, que de lo que se trata en el fondo de este asunto, es imponer responsabilidad a los restantes participantes de los hechos en calidad de autores mediatos, ora de autores materiales, según corresponda.”²⁴

En consonancia a lo descrito, debo señalar que en mi criterio, la atribución de responsabilidad penal a postulados por determinados hechos, en ausencia de un componente de *verdad* que permita advertir las circunstancias de *tiempo, modo y lugar* de una estructura paramilitar en el marco del cual tuvieron lugar los hechos que son objeto de condena, enerva los alcances de *verdad* que evoca un proceso de especiales características como el de justicia y paz.

Esta cuestión no resultaba menor en el presente caso, en tanto los postulados que fueron condenados en la decisión en referencia, como ya se anunció, revestían el *rol* de comandantes financieros, militares, y de determinados Frentes, al interior de la estructura paramilitar del Bloque Calima²⁵, por tanto, resultaba de altísimo valor que, en el escenario procesal de la *audiencia concentrada*, se conocieran por parte de aquellos, aspectos relevantes relacionados con la génesis, los medios de financiación, los medios de operación, las relaciones de mando, las redes de apoyo, entre otras cuestiones, que finalmente fundamentan la *verdad judicial* que se declara en las sentencias de justicia y paz y que resultan imperantes en una sociedad democrática²⁶.

Con todo, estimo que en los términos del *control de convencionalidad*, la sentencia parcial en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA y otros ex integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Calima, debió garantizar los derechos consagrados en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 26 de agosto de 2015. M.P. Uldi Teresa Jimenez.

²⁵ JUAN MAURICIO ARISTIZABAL fue ex comandante financiero; ELKIN CASARRUBIA POSADA, ex comandante militar, JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ, ex comandante de Frente Farallones; JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA, ex comandante de Frente Pacifico; JANIÉR FRANCO, ex comandante del Frente Farallones en el Tambo; JAIME MANUEL MESTRA SANTAMARÍA, ex comandante de urbanos y rurales del Frente Farallones; JOSÉ FERNANDO SERNA CARDONA, ex patrullero; JOSÉ ANTONIO GALEANO LÓPEZ, ex comandante de Urbanos en el Frente Farallones, de la estructura paramilitar del Bloque Calima.

²⁶ “El derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 118, 119, 168 y 169. Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Humanos, para consolidar el componente de *verdad* que hace razonable un periodo de transición, y que se construye, particularmente, en la *audiencia concentrada*.

4. Consideración respecto de la responsabilidad penal de los comandantes frente a los hechos respecto de los cuales se solicita la legalización. Caso de postulado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ.

En la decisión aprobada por la Sala Mayoritaria se estimó:

“Del estudio de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, entre los que se cuentan las versiones de los postulados así como los documentos producidos por el ente investigador permisivos de discernir la responsabilidad de aquellos, se colige la ausencia de prueba que permita concluir a la Sala la participación del financiero en los reatos imputados, pues en tales medios suasorios sólo se hace referencia a ARISTIZÁBAL RAMÍREZ estaba encargado de las finanzas de la organización, no así de la forma en que el mismo aportaba en la parte ejecutiva de las conductas punibles”²⁷

En consecuencia, la Sala Mayoritaria se abstuvo de proferir pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal de ARISTIZÁBAL RAMIREZ, respecto de los cargos que fueron legalizados.

Dicho pronunciamiento, conlleva a verificar si, la dinámica judicial asumida por la Sala Mayoritaria, de verificar la identidad de los hechos objeto de legalización respecto de los legalizados en la sentencia de Gian Carlo Gutiérrez – la cual no ostenta el carácter que se inquiriere para una sentencia priorizada- se acompasa con lo provisto por el legislador para la Audiencia concentrada, puntualmente en lo que respecta , al convencimiento que en aquel estadio procesal se debe otorgar al Juez de Justicia y Paz, para atribuir una medida de responsabilidad a los desmovilizados postulados.

Sobre el particular, en la exposición de motivos de la Ley 1592 de 2012, se mencionó:

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 13 de agosto de 2015. M.P Uldi Teresa Jiménez López.

“Se prevé que la formulación de cargos se realice ya no ante el funcionario encargado del control de garantías sino ante la Sala de Conocimiento, en una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la que en caso de que el postulado acepte los cargos, se realizará también el control de legalidad y se anunciará el sentido del fallo.

*(...)Realizar la audiencia de formulación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, además permite **establecer y delimitar los hechos que fundamentan los cargos de una vez ante el funcionario competente para el juzgamiento y la sanción.***

*(...) La reforma permite que **el funcionario encargado del juzgamiento y la sanción conozca de una vez todos los elementos fácticos y jurídicos que le permitirán tomar las decisiones que debe tomar**”²⁸.*

Lo anterior para señalar, que es en la audiencia concentrada en la que se permite conocer los elementos fácticos y jurídicos que deben llevar al Juez de Justicia y Paz a un nivel de convencimiento respecto de la responsabilidad penal que debe ser atribuida a un postulado por la comisión de los hechos que son objeto de legalización en esta jurisdicción.

Para el caso, es claro que en lo correspondiente a los máximos comandantes de las estructuras paramilitares, no resulta preciso verificar su puntual participación en aquel acto – para atribuir un reproche penal - sino que, siempre que se verifique su *rol de mando* en la estructura paramilitar, el acto punible será atribuible a aquel, por *línea de mando*.

Entonces, no de otra manera se debe identificar respecto de los comandantes financieros, en tanto, esta actividad, fue apenas el *medio*, dentro del rol que se le atribuyó a un postulado en la organización, para acceder a los fines o propósitos propios del paramilitarismo²⁹; razón por la cual, el convencimiento que se requería para haber atribuido responsabilidad penal al mencionado ARISTIZABAL RAMIREZ, no estaba dirigido a *disponer de los medios suasorios que demostraran la responsabilidad y autoría de aquel en los punibles que le son imputados*³⁰, sino en determinar si el

²⁸ Cfr. Gaceta del Congreso 690. Lunes, 19 de septiembre de 2011.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de febrero de 2014 Rad. 42686. Mag. Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.

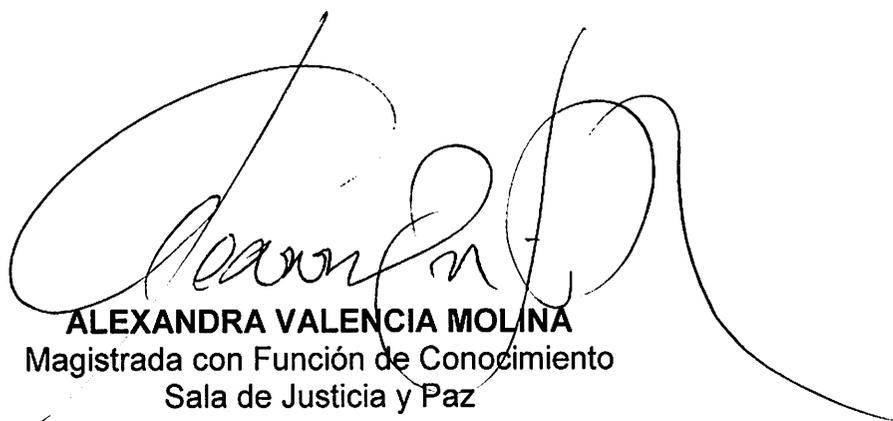
³⁰ Al respecto, sobre el particular la Sala exhortó a la “Fiscalía General de la Nación para que a través de las Fiscalías Delegadas presenten ante esta jurisdicción un estudio detallado y preciso de la participación de todos y cada uno de los postulados versionados o imputados, en especial, en lo que tiene que ver con quienes ejercen las funciones financieras de las estructuras de poder organizado, así como de los máximos responsables en

referido postulado hizo parte orgánica del grupo de Autodefensas y compartió su ideario y métodos³¹, conclusión, a la que efectivamente era difícil arribar, con la remisión de contextos³², que no fueron contemplados conforme al Plan Nacional de Priorización, que precisamente, además de estar dirigido a establecer patrones de macrocriminalidad, tiene como propósito *develar los contextos, las causas y los motivos del mismo*³³.

Por lo anterior, debo mencionar que en lo correspondiente al *convencimiento del Juez de Justicia y Paz respecto de los elementos probatorios que permitan legalizar los cargos a los postulados*, cuestión que resulta fundamental en el proceso de Justicia y Paz- particularmente en la audiencia concentrada-, no se encuentra superada con la dinámica asumida por la Sala Mayoritaria.

Por esto, en lo correspondiente a este asunto, se verifica la necesidad de haber adelantado el presente asunto, por vía de la audiencia concentrada, escenario procesal estimado para que la Magistratura de Justicia y Paz, ***conozca todos los elementos fácticos y jurídicos que le permitirán tomar las decisiones que debe tomar***. Para el caso, la responsabilidad penal de ARISTIZABAL RAMIREZ.

En los términos expuestos, presento Salvamento de Voto respecto de la *sentencia parcial* proferida en contra de HEBERT VELOZA GARCIA y otros ex integrantes del Bloque Calima.



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada con Función de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz

general, en los términos expuestos en esta providencia, pero además y principalmente, para que presente de manera clara y específica ante la Sala los medios suasorios por los cuales demuestre la responsabilidad y autoría del nombrado ARISTIZABAL RAMIREZ en los punibles que le son imputados”.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Rad. 42686.M.P Gustavo Enrique Malo Fernandez.

³² A saber el contexto presentado en la sentencia del 30 de octubre de 2013. MP. Dr. Eduardo Castellano Roso. Radicado 2006-81099. Providencia de octubre 31 de 2012 contra José Berney Veloza García MP. Uldi Teresa Jimenez López. Radicado 2006-80585 y la sentencia de diciembre 9 de 2014, MP. Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo en el radicado 2006-82611

³³ Ley 1592 de 2012. Artículo 13 que adicionó el art. 16A a la Ley 975 de 2005.: